

# MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**9721** REAL DECRETO 3588/1983, de 28 de diciembre, de fijación de los módulos medios de aumento de las pensiones causadas por personal perteneciente al extinguido Cuerpo de Auxiliares de Prisiones.

A la vista de la interpretación dada por el Tribunal Constitucional, en su sentencia de 28 de febrero de 1982, número 7/1982, de los artículos 1.º y 5.º de la Ley 82/1981, de 23 de diciembre, y del artículo 47.1 del texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, aprobado por Decreto 1120/1968, de 21 de abril, al resolver recurso de amparo interpuesto por funcionarios jubilados del Cuerpo de Inspectores, Instructores-Visitadores de Asistencia Pública, un funcionario del extinguido Cuerpo Auxiliar de Prisiones, jubilado con anterioridad al 1 de enero de 1977, ha presentado una reclamación solicitando se reconsiderase el criterio anteriormente seguido por los Organismos del Ministerio de Economía y Hacienda con competencia al respecto, contrario a la igualación económica de los pensionistas procedentes del Cuerpo últimamente citado con los provenientes del nuevo Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias.

El citado Tribunal, en expresada sentencia, declaró, en virtud del principio de igualdad que proclama el artículo 14 de la vigente Constitución Española, el derecho de los funcionarios del Cuerpo de Instructores, Inspectores-Visitadores, cuya jubilación se hubiera producido con anterioridad a la integración automática de estos en el colectivo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias prevista por la Ley 36/1977, de 23 de mayo, por lo que procede actualizar las pensiones generadas a su favor o en el de sus familias por dichos Auxiliares de Prisiones antes de la expresada fecha, mediante la fijación de los módulos medios de aumento correspondientes, según determina el artículo 47 del citado texto refundido de la Ley de derechos pasivos.

No cabe duda de la total identidad entre el supuesto resuelto por el Tribunal Constitucional y el planteado por los Auxiliares de Prisiones que causaron pensión con anterioridad a 1 de enero de 1977, fecha en la que entró en vigor la integración automática de éstos en el colectivo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias prevista por la Ley 36/1977, de 23 de mayo, por lo que procede actualizar las pensiones generadas a su favor o en el de sus familias por dichos Auxiliares de Prisiones antes de la expresada fecha, mediante la fijación de los módulos medios de aumento correspondientes, según determina el artículo 47 del citado texto refundido de la Ley de derechos pasivos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de diciembre de 1983,

## DISPONGO:

Artículo 1.º Los haberes pasivos causados por funcionarios que pertenecieron al Cuerpo Auxiliar de Prisiones, jubilados o fallecidos con anterioridad al 1 de enero de 1977, serán incrementados en la cantidad que resulte de aplicar a los importes percibidos durante cada año los módulos que se indican en el anexo del presente Real Decreto.

Art. 2.º El aumento de las pensiones afectadas por el número anterior tendrá efecto económico retroactivo de cinco años, contados a partir del 1 de diciembre de 1982 o, en su caso del mes siguiente al del nacimiento del derecho de los perceptores.

Art. 3.º La actualización de las citadas pensiones se practicará de oficio por la dependencia del Ministerio de Economía y Hacienda que las esté haciendo efectivas, y tendrá carácter provisional, hasta tanto se aplique el mecanismo de actualización individualizada previsto en el artículo 10.1, b), de la Ley 9/1983, de 13 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 1983.

Art. 4.º En caso de que los beneficiarios de las pensiones afectadas por este Real Decreto hubiesen fallecido, las diferencias resultantes a su favor hasta dicho momento serán abonadas a sus legítimos herederos en concepto de haberes devengados y no percibidos.

Dado en Baqueira Beret a 28 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
MIGUEL BOYER SALVADOR

## ANEXO

Años	Módulos
1977	1,31
1978	1,23
1979	1,24
1980	1,31
1981	1,31
1982	1,31
1983	1,21

9722

ORDEN de 9 de abril de 1984 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Uva de Vinificación.

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1984, que fue aprobado por el Consejo de Ministros de 7 de septiembre de 1983, y en uso de las atribuciones que le confieren la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre Ordenación de los Seguros Privados; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2328/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del mencionado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Uva de Vinificación, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1984, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro, bases técnicas y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.», empleará en la contratación de este seguro. Las condiciones especiales y las tarifas citadas figuran en los anexos I y II de esta Orden, respectivamente.

Tercero.—Se aprueban las tarifas de primas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.», empleará en la contratación de este seguro. Dichas tarifas figuran en el anexo II de esta Orden.

Cuarto.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos que determinan el capital asegurado son los establecidos, a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Quinto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión interna y externa se fijan, cada uno de ellos, en un 10 por 100 de las primas comerciales.

En los seguros de contratación colectiva las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las mismas para las pólizas con número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50; del 4 por 100, para pólizas de 51 a 100 asegurados, y del 6 por 100, para más de 100 asegurados.

Sexto.—La aplicación de las medidas preventivas de protección antihelada y antigranizo previstas en la condición décima de las especiales que figuran en el anexo I deberá constar en la declaración de seguro y dará derecho a bonificaciones del 10 por 100, en el caso de helada, sobre las primas comerciales correspondientes a este riesgo, y del 50 por 100, en el caso de pedrisco, sobre las primas comerciales de este último. Estos porcentajes se establecen con carácter provisional hasta que se realicen los estudios estadísticos necesarios que permitan el cálculo actuarial de las bonificaciones que correspondan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.5, b), del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Séptimo.—La prima comercial, incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles, constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Octavo.—Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Noveno.—Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «reserva acumulativa de seguros agrarios», establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Asimismo se destinará íntegramente a dotar esta reserva el importe de los recargos de seguridad aplicados a las primas de riesgo en las tarifas que se aprueban en el artículo 2.º de esta Orden.

Décimo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Undécimo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Duodécimo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Madrid, 9 de abril de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo Sr. Director general de Seguros.